



PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación sancionan con fuerza de Ley,...

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA FEDERAL

TITULO I Consejo de la Magistratura

CAPITULO I

Integración

ARTICULO 1º.- El Consejo de la Magistratura es un órgano constitucional que ejerce la competencia prevista en el Artículo 114º de la Constitución Nacional. Garantizará con su integración la representatividad de los tres poderes del estado, de mayorías y minorías y el sistema de gobierno federal. Asimismo, se respetará el principio republicano garantizando la periodicidad y la alternancia, la publicidad de todos los actos, la transparencia en la actuación y la celeridad, como principios rectores.

ARTICULO 2º.- Composición. El Consejo estará integrado por quince miembros:

1º.- El Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, o el que sea designado entre los integrantes de su seno, quien a su vez será el Presidente del Consejo, debiendo alternarse anualmente el elegido.

2º.- Tres jueces del Poder Judicial de la Nación, respetándose la integración de las distintas instancias y la paridad de género. A tal efecto se integrará el Consejo con jueces de cada uno de los distritos judiciales de la Judicial Federal establecidos por la Ley 24.050 -o Ley especial que así lo establezca- con domicilio en el distrito judicial que motiva la actuación del Consejo.

3º.- Seis Legisladores de cada uno de los distritos judiciales de la Judicial Federal establecidos por la Ley 24.050 -o Ley especial que así lo establezca- con domicilio en el distrito judicial que motiva la actuación del Consejo. A tal efecto los Presidentes de la Cámara de Senadores de la Nación y de la Cámara de Diputados de la Nación, a propuesta de los Bloques Parlamentarios de los Partidos Políticos, designarán tres Legisladores por cada una de ellas, respetándose las mayorías y las minorías jurisdiccionales y paridad de género.

4º.- Tres representantes de los abogados de la matrícula inscriptos al Colegio Público de Abogados de la capital Federal y en las Cámaras Federales con asiento en las provincias, respetando la paridad de género, designados por el voto directo de los profesionales que posean esa matrícula. A tal efecto se elegirán dos representantes por la mayoría y uno por la minoría de cada uno de los distritos judiciales de la Judicial Federal establecidos por la Ley 24.050 -o Ley especial que así lo establezca- con domicilio en el distrito judicial que motiva la actuación del Consejo.

5º.- El Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación o el funcionario que éste directamente designe.



6º.-Un representante del ámbito académico y científico, de cada uno de los distritos judiciales de la Judicial Federal establecidos por la Ley 24.050 -o Ley especial que así lo establezca- con domicilio en el distrito judicial que motiva la actuación del Consejo, que deberá ser profesor regular de cátedra universitaria de facultades de derecho nacionales y contar con una reconocida trayectoria y prestigio y será elegido por el Consejo Interuniversitario Nacional con mayoría absoluta de sus integrantes.

Los miembros del Consejo, en el acto de su incorporación, prestarán juramento de desempeñar debidamente el cargo ante el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por cada miembro titular se elegirá un suplente, por igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia, remoción, excusación o recusación, o fallecimiento.

ARTÍCULO 3º.- Duración: Los miembros del Consejo de la Magistratura durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos por una vez en forma consecutiva.

Los miembros del Consejo elegidos por su calidad institucional de jueces en actividad, legisladores o funcionarios del Poder Ejecutivo, cesarán en sus cargos si se alterasen las calidades en función de las cuales fueron seleccionados, debiendo ser reemplazados por sus suplentes o por los nuevos representantes que designen los cuerpos que los eligieron para completar el mandato respectivo.

ARTÍCULO 4º.- Requisitos. Para ser miembro del Consejo de la Magistratura se requerirán las condiciones exigidas para ser juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a excepción del integrante del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo, en cuyo caso no se exigirá el título de abogado.

No podrán ser consejeros las personas que hubieran desempeñado cargo o función pública jerárquica durante la última dictadura cívico-militar o respecto de quienes se verifiquen condiciones éticas opuestas al respeto por las instituciones democráticas y los derechos humanos.

ARTÍCULO 5º.- Incompatibilidades e Inmunidades. Los miembros del Consejo de la Magistratura estarán sujetos a las incompatibilidades e inmunidades que rigen para sus calidades funcionales.

Los miembros elegidos en representación del Poder Ejecutivo, de los abogados y del ámbito científico o académico estarán sujetos a las mismas inmunidades e incompatibilidades que rigen para los Jueces, a excepción del ejercicio del comercio e industria.

Los miembros del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA no podrán concursar para ser designados magistrados o magistradas o ser promovidos o promovidas, si lo fueran, mientras dure su desempeño en el Consejo y hasta después de transcurridos DOS (2) años del plazo en que ejercieron sus funciones.



CAPITULO II

Funcionamiento

ARTICULO 6°.- El domicilio legal del Consejo de la Magistratura, será la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde se encontrará la sede administrativa. El Consejo de la Magistratura podrá por resolución establecer oficinas administrativas en los distintos distritos judiciales del país. Las sesiones procuraran desarrollarse en el distrito judicial de la Judicial Federal establecidos por la Ley 24.050 o Ley especial que así lo establezca correspondiente al asunto que resulte motivo especial de la convocatoria.

ARTÍCULO 7°.- Modo de actuación. El Consejo de la Magistratura actuará en sesiones plenarias públicas presenciales o remotas, salvo aquellas en que por el tenor del tema en tratamiento se disponga fundadamente por mayoría del Cuerpo, el carácter de reservado de la misma. Dichas audiencias podrán ser transmitidas vía online y quedarán registradas en formato digital. La periodicidad de las Reuniones se establecerá con la regularidad que establezca su reglamento interno o cuando decida convocarlo su Presidente o a petición de ocho de sus miembros.

ARTICULO 8°.- Atribuciones del plenario. El Consejo de la Magistratura reunido en sesión plenaria, tendrá las siguientes atribuciones:

1°.- Dictar su reglamento general.

2°.- Dictar los reglamentos referidos a la organización judicial y los reglamentos complementarios de las leyes procesales, así como las disposiciones necesarias para la debida ejecución de esas leyes y toda normativa que asegure la independencia de los jueces y la eficaz prestación de la administración de justicia. A tal fin, entre otras condiciones, deberá garantizar:

a. Celeridad en la convocatoria a nuevos concursos al producirse las respectivas vacantes.

b. Agilidad y eficiencia en la tramitación de los concursos.

c. Contralor sobre el acceso igualitario y por concurso a la carrera judicial, tanto para empleados como para funcionarios.

d. Igualdad de trato y no discriminación en los concursos para acceder a cargos de magistrados entre quienes acrediten antecedentes relevantes en el ejercicio de la profesión o la actividad académica o científica y aquellos que provengan del ámbito judicial.

e. Capacitación permanente

3°.- Tomar conocimiento del anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial que le remita el Presidente y realizar las observaciones que estime pertinentes para su consideración por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

4°.- Designar Vicepresidente.

5°.- Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados—previo dictamen de la Comisión de Acusación—, ordenar la suspensión de los mismos y formular la acusación correspondiente.



A tales fines se requerirá una mayoría de dos tercios de miembros presentes.

Esta decisión no será susceptible de acción o recurso judicial o administrativo alguno.

6°.- Dictar las reglas de funcionamiento de las Comisiones y del Plenario, y de los demás organismos auxiliares cuya creación disponga el Consejo.

7°.- Reglamentar el procedimiento de los concursos públicos de antecedentes y oposición en los términos de la presente Ley.

8°.- Aprobar los concursos y remitir al Poder Ejecutivo las ternas vinculantes de candidatos a magistrados.

9°.- Aplicar las sanciones a los magistrados. Las decisiones deberán adoptarse con el voto de los dos tercios de miembros presentes. La Corte Suprema y los tribunales inferiores mantienen la potestad disciplinaria sobre los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación, de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes.

10°.-Reponer en sus cargos a los magistrados y funcionarios que fuesen suspendidos preventivamente, pero luego fueron absueltos de los cargos.

11°.-Designar las subrogancias en las vacantes que se generen.

12°.-Reponer en sus cargos a los magistrados suspendidos que, sometidos al Jurado de Enjuiciamiento, no hubieran resultado removidos por decisión del Tribunal o por falta de resolución dentro del plazo constitucional. Dicha reposición deberá tener lugar dentro de los cinco días siguientes de la fecha de finalización del enjuiciamiento, o del término del plazo previsto en el Artículo 115°, tercer párrafo de la Constitución Nacional.

13°.-Remover a los miembros representantes de los jueces, abogados de la matrícula federal y del ámbito académico y científico de sus cargos, por el voto de las tres cuartas partes de los miembros totales del cuerpo, mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado, cuando incurrieran en mal desempeño o en la comisión de un delito, durante el ejercicio de sus funciones. Los representantes del Congreso y del Poder Ejecutivo, sólo podrán ser removidos por cada una de las Cámaras o por el Presidente de la Nación, según corresponda, a propuesta del pleno del Consejo de la Magistratura, previa recomendación tomada por las tres cuartas partes de los miembros totales del cuerpo. En ninguno de estos procedimientos, el acusado podrá votar.

14°.-Para la aprobación de los reglamentos se elaborarán proyectos de reglamentación en la primera sesión del Consejo, en los cuales se deberán aprobar en los mismos en al menos catorce distritos judiciales. La aprobación de los mismos se llevará a cabo con mayoría absoluta de los presentes. Para modificación posterior de los reglamentos se requerirá la aprobación de dos tercios en la misma cantidad de distritos, de los presentes.

ARTÍCULO 9°.- Quórum y Decisiones. El quórum para sesionar será de **8 (ocho)** miembros y adoptará sus decisiones por mayoría absoluta de los presentes, salvo cuando esta Ley prevea mayorías especiales.



Para la selección o acusación de magistrados el plenario deberá integrarse exclusivamente con los miembros designados para la jurisdicción donde se presenta la vacancia o se efectúa la acusación.

Para el resto de los asuntos, el Consejo se integrará con 15 miembros, designándose tres representantes de los abogados de la matrícula, un académico y tres representantes de los magistrados, por sorteo entre los integrantes de todos los distritos.

ARTÍCULO 10º.- Presidencia. El integrante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación presidirá el Consejo de la Magistratura, ejerciendo las atribuciones que disponen esta Ley y las demás que establezcan los reglamentos que dicte el Consejo. El presidente tiene los mismos derechos y responsabilidades que los miembros del Consejo y en caso de empate en una votación, su voto se computará doble.

ARTÍCULO 11º.- Secretarías del Consejo de la Magistratura. Se crean los cargos de Secretarios del Consejo de la Magistratura, uno con funciones específicas en designaciones y otro con funciones específicas en disciplinarios, los cuales tendrán jerarquía equivalente al cargo de Secretario de Cámara, debiendo asimismo cumplir con los requisitos del mismo para acceder al cargo. El mismo será designado mediante concurso de oposición y antecedentes, por el Consejo de la Magistratura y tiene estabilidad en el cargo mientras dure su buena conducta. Solo puede ser removido por decisión de la autoridad que lo designa.

ARTÍCULO 12.- Funciones. El Secretario del Consejo de la Magistratura con funciones en designaciones, será el encargado de articular todos los actos relativos a los concursos, ya sea desde la convocatoria al mismo, la inscripción de los postulantes, el concurso de antecedentes y oposiciones, examen, hasta la elección en concreto, debiendo articular las reuniones en los distintos lugares del país, ya sea de forma presencial o remota. Para ello gozar de todas las facultades ejecutivas en pos del cumplimiento de dicho fin.

ARTÍCULO 13.- El Secretario del Consejo de la Magistratura con funciones en disciplinarios, será el encargado de la sustanciación de todos los procesos sumariales y colaborará en la instrucción con el instructor designado. A su vez se encargará de fijar las reuniones en todos los temas disciplinarios que se desarrollen en los distintos distritos judiciales del país y de la constitución del jurado de enjuiciamiento conforme el Artículo 115º de la Constitución Nacional.

ARTICULO 14.- Atribuciones a ambos Secretarios. Los Secretarios tendrán todas las atribuciones que las leyes orgánicas establecen a los Secretarios de Cámaras, conforme las leyes orgánicas del Poder Judicial de Nación.

ARTICULO 15.- COMISIONES. Comisión Evaluadora: La Comisión Evaluadora de los antecedentes se compone por (5) miembros del Consejo, uno (1) en representación de los abogados del distrito judicial por el cual se efectúa la convocatoria, uno (1) en representación del Poder Legislativo, uno (1) un representante de los magistrados del distrito judicial por el cual se efectúa la convocatoria, uno (1) por el Ejecutivo y uno (1) del ámbito académico del distrito judicial por el cual se efectúa la convocatoria. En caso de no existir acuerdo, los mismos serán establecidos por sorteo, entre los Consejeros suplentes. Esta comisión tendrá como misión establecer el puntaje de los antecedentes de cada uno



de los postulantes. Las decisiones de la misma serán recurribles por los postulantes al plenario correspondiente.

ARTÍCULO 16.- Jurado Examinador. Se establece en el ámbito del Consejo de la Magistratura un Jurado Examinador. A tal fin el Presidente del Consejo de la Magistratura elaborará una lista de jurados examinadores para actuar en los concursos de oposición que se realicen en el siguiente año. Dicha lista de Jurados Examinadores se conformará con un listado de postulantes que se seleccionará por la secretaría del Consejo de la Magistratura.

Para ser Jurado se requiere ser abogado, tener en todos los casos diez (10) años de ejercicio de la profesión como mínimo, o ser profesor universitario titular o adjunto de derecho durante el mismo plazo. Se seleccionarán dos jurados por provincia y por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El Jurado tendrá derecho a remuneración por el examen.

No podrá un jurado participar dos veces seguidas para el mismo concurso. Al momento del examen, el secretario del Consejo de la Magistratura designará por sorteo el jurado correspondiente.

ARTICULO 17.- Los integrantes titulares del Consejo de la Magistratura no podrán integrar, en ningún caso la Comisión Evaluadora. El Jurado Examinador no podrá ser integrado ni por los titulares ni los suplentes.

CAPITULO III

Selección de Funcionarios Judiciales

ARTÍCULO 18.- Etapas del concurso. Las etapas de selección de funcionarios judiciales se establecerán en las siguientes etapas en concreto.

- 1) Etapa de inscripción y análisis de requisitos formales.
- 2) Etapa de determinación de antecedentes.
- 3) Etapa de examen.
- 4) Etapa de selección de terna en el plenario.

ARTÍCULO 19.- La etapa de inscripción y análisis de requisitos formales, será competencia de la Secretaría del Consejo de la Magistratura. La etapa de determinación de antecedentes, será llevada a cabo por la Comisión Evaluadora y la etapa de examen, será efectuada por el Jurado Examinador, mediante un examen oral y público. La selección se desarrollará por el plenario del Consejo de la Magistratura en el distrito judicial que corresponda a la selección. Por reglamentación se establecerá el procedimiento en concreto en cada una de las etapas.

ARTÍCULO 20.- Ternas. Para ingresar a la etapa de selección se requerirá un puntaje mínimo de 70 puntos. A tal efecto los puntajes se determinarán de la siguiente forma. La segunda etapa tendrá un máximo de 20 puntos. La tercera etapa otorgará un máximo de 40 puntos y la cuarta etapa otorgará un máximo de 40 puntos. La terna que resulte elegida, se remitirá conforme lo establecido en el



Artículo 114° de la Constitución Nacional. La duración total del proceso de selección no puede exceder los 180 días.

TÍTULO II

Del Proceso Disciplinario y del Jurado de Enjuiciamiento

CAPÍTULO I

Del Proceso Disciplinario

ARTÍCULO 21.- Constituyen causales de enjuiciamiento las establecidas en el Artículo 53° de la Constitución Nacional y las que aquí se establecen:

- a) Mal desempeño de la función.
- b) Comisión de delito doloso en el ejercicio de sus funciones.
- c) Imposibilidad física o mental sobreviniente para ejercer el cargo.
- d) La aplicación reiterada de sanciones disciplinarias.
- e) Desórdenes graves de conducta.

ARTÍCULO 22.- Procedimiento. Para la aplicación de sanciones de un funcionario judicial el plenario del Consejo de la Magistratura del Distrito Judicial de ocurrencia de los hechos, decidirá la instrucción sumarial o la desestimación de la misma. Para el caso de que se decida la instrucción sumarial, se designará a un integrante del Plenario quien instruirá el mismo, con la colaboración de la Secretaría del Consejo, garantizando en todo momento el derecho de defensa. Asimismo, elevará las conclusiones sumariales, las cuales serán remitidas al plenario para que acepte o rechace las mismas e imponga la sanción. En caso de procesos para la aplicación de destitución, aceptadas las conclusiones se procederá a remitir la acusación al Procurador y/o el Fiscal que éste designe, para la realización del juicio político ante el jurado de enjuiciamiento.

ARTÍCULO 23.- El procedimiento sumarial se regirá por las normas de sumarios del Poder Judicial de Nación. El juicio se llevará a cabo con las normas de la presente Ley y se aplicarán supletoriamente las normas del Código Procesal Penal de Nación, siempre que no contradigan las presentes.

ARTÍCULO 24.- Las sanciones aplicables por el Consejo de la Magistratura serán de apercibimiento y/o suspensión. No podrán intervenir en la aplicación de sanciones, los mismos integrantes del Consejo que hayan intervenido en la etapa de instrucción sumarial.



CAPÍTULO II

Jurado de Enjuiciamiento.

ARTÍCULO 25.- El jurado de enjuiciamiento estará integrado por tres jueces, tres legisladores y tres abogados. Tres (3) jueces que serán: un Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación elegido por sus pares, en carácter de Presidente, dos jueces de cámara elegidos por sus pares, del distrito judicial correspondiente. Tres (3) Legisladores, dos por la Cámara de Senadores, elegidos uno por la mayoría y otro por la primera minoría y un Legislador perteneciente a la Cámara de Diputados de la Nación, elegido por mayoría de votos. Tres (3) abogados de la matrícula federal. Elegidos, dos en representación de la Federación Argentina de Colegios de Abogados, que deben pertenecer al distrito judicial del lugar de los hechos donde se juzgan y uno en representación del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal. Por cada miembro titular se elegirá un suplente, por igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia, remoción o fallecimiento.

ARTÍCULO 26.- Duración. El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados se constituirá cada cuatro años, al inicio del período de Sesiones Ordinarias del Congreso. Actuará en cada caso que se formule acusación a un magistrado y sus miembros—con excepción del Ministro de la Corte mientras mantenga dicho cargo—podrán ser reelectos en forma inmediata, sólo una vez.

ARTÍCULO 27.- Remoción. Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados podrán ser removidos de sus cargos por el mismo órgano que los constituyó, mediante procedimiento que garantice su derecho de defensa.

ARTÍCULO 28.- Recursos. Las sanciones disciplinarias que aplique el Consejo de la Magistratura o el jurado de enjuiciamiento serán irrecurribles, conforme el Artículo 115° de la Constitución Nacional. Solo procederá el pedido de Aclaratoria, el que deberá interponerse ante el jurado dentro de los tres (3) días de notificado. Solo procederá recurso extraordinario para aquellos casos donde se haya violentado el debido proceso o la defensa en juicio.

ARTÍCULO 29.- El Consejo, tomando en cuenta los argumentos del recurrente, fundará la elevación dentro del plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de presentación, y lo elevará, dentro de los cinco días siguientes, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien deberá resolver en el plazo de ciento veinte días.

ARTÍCULO 30.- El procedimiento ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados será oral y público y deberá asegurar el derecho de defensa del acusado. El fallo que decida la destitución deberá emitirse con mayoría de dos tercios de sus miembros.

ARTÍCULO 31.- Sustanciación. El procedimiento para la acusación y para el juicio será regulado por las siguientes disposiciones:

1. Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento deberán excusarse y podrán ser recusados por las causales previstas en el Artículo 55° del Código Procesal Penal. La recusación será resuelta por el Jurado de Enjuiciamiento, por el voto de la mayoría de sus miembros y será inapelable.

2. El procedimiento se iniciará con la presentación de la acusación formulada por el Procurador y/o el Fiscal que este designe, junto con la prueba que intente valerse,



luego de que el Plenario del Consejo de la Magistratura decida la continuidad de la acusación para un juicio de destitución. De la acusación que se formule, se correrá traslado al magistrado acusado por el término de diez días, en el cual ofrecerá la prueba correspondiente.

3. Contestado el traslado y ofrecida la prueba, se realizará una audiencia preliminar con el Presidente del Consejo, a los fines de controlar la acusación y la prueba ofrecida. Ambas partes podrán ofrecer todos los medios de prueba que contempla el Código Procesal Penal de la Nación bajo las condiciones y límites allí establecidos, pudiendo ser desestimadas —por resoluciones fundadas— aquellas que se consideren inconducentes o meramente dilatorias.

4. Todas las audiencias serán orales y públicas y sólo podrán ser interrumpidas o suspendidas cuando circunstancias extraordinarias o imprevisibles lo hicieran necesario. Deberán desarrollarse de manera presencial, salvo que medie justificada razón para que se desarrollen de manera remota y no exista un perjuicio para el enjuiciado.

5. El Plenario del juicio se desarrollará con la acusación del Procurador y la defensa del Magistrado enjuiciado, en el cual se producirá la prueba correspondiente y los alegatos de las partes, procurando que el plenario se desarrolle respetando la contradicción entre las partes.

6. Producidos los alegatos finales, el Jurado de Enjuiciamiento se reunirá para deliberar debiendo resolver en un plazo no superior a veinte días.

TÍTULO III

Disposiciones Transitorias y Complementarias

ARTÍCULO 32.- Incompatibilidades. La calidad de miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento no será incompatible con el ejercicio del cargo en virtud del cual fueron electos los Magistrados. Estarán sujetos a las incompatibilidades que rigen para los jueces, mientras dure su desempeño en el Consejo o en el Jurado de Enjuiciamiento.

ARTÍCULO 33.- Carácter de los Servicios. El Presidente del Consejo, el Procurador, los Jueces y los integrantes del Poder Legislativo no tendrán derecho a remuneración por el cargo en el Consejo de la Magistratura. Todos los integrantes del Consejo tendrán derecho al pago de viáticos por gastos de traslado y estadía para participar de las reuniones del Consejo.

ARTÍCULO 34.- Vigencia de normas. Las disposiciones reglamentarias vinculadas con el Poder Judicial continuarán en vigencia mientras no sean modificadas por el Consejo de la Magistratura dentro del ámbito de su competencia. Las facultades concernientes a la Superintendencia General sobre los distintos órganos judiciales continuarán siendo ejercidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y las cámaras nacionales de apelaciones, según lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias vigentes.

ARTÍCULO 35.- Previsiones presupuestarias. Los gastos que demanden el funcionamiento del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento de



Magistrados deberán ser incluidos en el presupuesto del Poder Judicial de la Nación.

ARTÍCULO 36.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Hace más de 25 años, en 1994, la reforma a la Constitución Nacional estableció el Consejo de la Magistratura, un instituto ajeno a la tradición judicial argentina que es de corte norteamericano.

Esta institución, el Consejo de la Magistratura, provenía del derecho continental europeo en el que el sistema judicial no constituía, -stricto sensu- un poder del Estado, y nacieron con el objeto otorgar mayor autonomía a los tribunales en relación con las nombramientos, promociones y remociones en los que intervenían los Ministerios de Justicia -parte del Poder Ejecutivo-. Estos Consejos se consolidaron, en la segunda posguerra, en las Constituciones Francesas de 1946 y 1958; Portuguesa de 1976-1982, y Española de 1978, para luego extenderse a nivel mundial, buscando una forma de conformación del Poder Judicial menos politizada y más técnica.

Actualmente, existen Consejos de la Magistratura en más de 120 países, habiéndose incrementado exponencialmente la cantidad de países que poseen esta institución en su diseño constitucional.

A nivel Nacional, el Artículo 114° de la Constitución reformada, limitó las originarias facultades discrecionales del Poder Ejecutivo confiriendo al Consejo de la Magistratura una función previa y de carácter técnica: la función de previa selección por idoneidad de los postulantes a un cargo de la Magistratura, mediante concurso público, formando una terna vinculante del cual el Poder Ejecutivo deberá elegir uno para su nombramiento previa solicitud del acuerdo al Senado. Y, a los efectos de posibilitar la participación de todos los sectores interesados en ese nuevo organismo y la alternancia en los cargos respectivos, se estableció que el Consejo será integrado periódicamente, procurando un equilibrio entre estratos interesados: la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias, y de los abogados de la matrícula federal. Sin perjuicio prever también la integración complementaria de en un cuarto estrato con otras personalidades del ámbito académico y científico, dejando a la regulación legal por Ley Especial del Congreso, la composición del mismo, respetando siempre dichas pautas de alternancia y equilibrio.

Por su parte con respecto a la remoción de dichos Magistrados, se confirió su juzgamiento a un Jurado técnico (o Jury) de enjuiciamiento cuya integración también se integra en forma tripartita: poder político, magistrados y abogados de la matrícula federal (Artículo 115° de la Constitución Nacional).

Tras la reforma de la Constitución en 1994, y conforme nuestro nuevo diseño federal -veintitrés poderes judiciales provinciales y uno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- las 24 jurisdicciones fueron también regulando esta nueva institución en los casos en que aún no estaba incorporada en sus ordenamientos. De las veinticuatro jurisdicciones, hoy ya existe en todas una institución de las características de un Consejo de la Magistratura, estando en la mayoría de los casos incluso, estipulado o reglado en la Constitución Provincial, a excepción de Córdoba, Catamarca y Santa Fe cuya Constitución es de fuente legal. Chaco fue la primera provincia en



incorporar este organismo, en 1957. Asimismo, Río Negro, La Pampa y Tucumán contemplan en sus legislaciones la integración del Concejo con representantes Ad Hoc, de la circunscripción judicial donde se produce la vacante.

Sin embargo, en relación al Consejo de la Magistratura Nacional, las diversas leyes que regularon la manda constitucional del Artículo 114° y cc, no lograron plasmar a nuestro entender, el espíritu federal que conforme el primer Artículo de nuestra Constitución, debe regir cada uno de los aspectos por ella regulada. Como ya mencionamos, desde sus inicios la institución fue controvertida. La Ley de regulación del Consejo que imponía la Constitución fue modificada en numerosas oportunidades y estuvo asimismo sujeta a inconstitucionalidades varias. De 1994 en adelante, en las sucesivas reformas que plantearon diferentes composiciones y formas de elección de los Consejeros en función de diferentes interpretaciones de la manda Constitucional, el carácter federal de las instituciones fue un gran ausente.

Por ello, y siendo representante de una provincia y habiendo sido integrante del gobierno de la misma, es mi deber reafirmar el carácter federal que debe tener esta institución, y ese el primer objetivo de la reforma propuesta: FEDERALIZAR EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, estableciendo un equilibrio de representación que respete el federalismo establecido en nuestra Constitución.

A su vez, el segundo gran objetivo de esta Ley es instrumentar un proceso AGIL y TRANSPARENTE, como principios rectores tanto para la selección de funcionarios, como asimismo para su sanción.

El primero de los objetivos se logra en tanto y en cuanto la elección, sanción y remoción de Magistrados esté a cargo de Consejeros Federales, es decir, que el Consejo deba integrarse con representantes locales conforme el proceso que se lleva a cabo, utilizando como fundamento la división en Distritos Judiciales Federales efectuada por la Ley 24.050, para cada proceso. Esto también garantiza celeridad al proceso ya que se incrementa el número de Consejeros.

Es decir, se mantienen integrados los estamentos de los representantes del Poder Ejecutivo, el representante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el representante del Poder Ejecutivo Nacional; y, para cada proceso, se integra el Consejo o el jury con los representantes del estamento del Poder Legislativo, los jueces, abogados y el integrante del ámbito académico y científico de la jurisdicción federal que corresponda en relación al proceso que se esté tratando. De esta manera, se logra un Consejo Federal donde las provincias tienen una mayor participación en el proceso, una participación más directa.

Y esta real federalización del Consejo, se refuerza, mediante la posibilidad de llevar a cabo el proceso en la sede distrital correspondiente, utilizando vías presenciales o remotas, persistiendo en la idea de lograr poco a poco la descentralización total de las funciones del Consejo Federal, llevando el tema tan central como es la designación, sanción o remoción de un Juez Federal, a la provincia interesada.

Asimismo se establece la necesidad de tener en cuenta la igualdad de género en la composición de las listas y la selección de integrantes del Consejo.

Respecto a su integración planteamos además otra modificación; El Consejo se integrará por 15 (quince) miembros, sumando a la integración actual al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (o aquel Magistrado de la Corte sea



designado de su seno). La novedad consiste en que no va a poder ser designada la misma persona durante dos años consecutivos, garantizando así la alternancia.

También se encontrará integrado por 3 (tres) Consejeros del "Colegio de Abogado" del distrito judicial de donde corresponda, en los cuales se va a integrar a través de elecciones que se lleven a cabo en los distintos distritos en concreto.

En este sentido, también estará integrado por el "Ministro de Seguridad y Justicia" que representa al Poder Ejecutivo, y por un académico del distrito Judicial correspondiente.

El segundo objetivo del presente proyecto es lograr CELERIDAD Y TRANSPARENCIA en la selección de Magistrados y en los procesos de sanción y eventual enjuiciamiento, siendo la demora en seleccionar Magistrados una de las mayores críticas que se le efectuó a esta institución, desde sus comienzos.

Es decir, además de este primer gran objetivo de federalización del Consejo; como segundo objetivo, pretendemos crear un "Consejo Dinámico"; debido a esto, uno de los grandes objetivos que se busca es eliminar la gran burocracia que mantiene el Consejo de la Magistratura por medio de las distintas Comisiones, y dotarlo de una mayor operatividad; creando dos Secretarías Permanentes, una destinada a los "Concursos" y otra Secretaría a los "Sumarios Disciplinarios." Asimismo, en relación a la selección de Magistrados se establece como plazo máximo de duración del proceso 180 días.

En lo relativo a su funcionamiento entonces, va a estar compuesto por las dos Secretarías Permanentes antes mencionadas, y toda la "Sede Administrativa" se encontrará en Capital Federal, facultándose igualmente a que en forma paulatina se proceda a descentralizar la sede administrativa en distintos lugares del territorio.

A su vez, se busca una mayor oralidad en los procesos de selección y sanción, como asimismo dotar de mayor transparencia, a partir de la transmisión de las sesiones y de la registración de las mismas.

En cuanto a cuestiones disciplinarias, se mantiene la integración del Consejo, por supuesto también el "Jurado de Enjuiciamiento", pero se efectúan algunos cambios que resultan ser relevantes.

Se mantiene la forma de elección de Consejeros y Jurados interpretada como constitucional en el origen de la Ley, pero propone una mayor representación civil, al incorporar un nuevo integrante al estamento de los abogados de la matrícula federal a fin de equilibrar la representación de los poderes estatales y civiles, siendo que la representación civil es la más relegada al momento.

El primer Artículo de nuestra Norma Constitucional Fundamental establece que la Argentina adopta para su gobierno la forma Representativa, Republicana y Federal y a lo largo de toda su estructura e incluso en el Preámbulo se pone de manifiesto la elección del Sistema Federal de gobierno y es justamente el principio fundamental del federalismo, el que todas las provincias que componen la Nación Argentina se hallen en igualdad de condiciones. Es con ese norte que entendemos que apremia la reforma del sistema de elección y remoción de magistrados federales en el interior del país, la cual debe otorgar un rol predominante a los referentes locales así como a la geolocalización de las sesiones del Consejo, a fin de dar cabal cumplimiento a



los principios constitucionales que nos rigen, desalentando la centralización y promoviendo la federalización de todas las instituciones del gobierno federal.

En síntesis, se formula esta propuesta de reforma que alcanza al Consejo de la Magistratura y al Jurado de Enjuiciamiento, con el fin de equilibrar los estamentos, aumentando el número de representantes de estamento extra estatal a fin de equipararlo con los demás estamentos e incorporando la figura de los Consejeros Federales Ad Hoc y la descentralización territorial de la actuación del Consejo y sus Comisiones, a fin de federalizar el Consejo, adecuando debidamente esta institución de derecho europeo a los principios rectores establecidos en nuestra Constitución Nacional Federal.

Por todo lo expuesto solicito el acompañamiento de mis pares, al presente Proyecto de Ley.

Luis Di Giacomo
Diputado de la Nación